

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Clece S.A., contra La Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 16 de octubre de 2019, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato de “Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid” (PA 6/19-1269), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicados respectivamente el 3 y 4 de mayo de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 62.490.343,73 euros. El plazo de duración del contrato es de dos años.

Segundo.- A efectos de resolución del presente recurso procede destacar que el PCAP establece: *“3.2. PCAP. ‘Además de servicio que es objeto principal de este contrato y cuyo presupuesto es el que se ha especificado, eventualmente puede requerirse el servicio de limpieza para actos extraordinarios como pueden ser la celebración de oposiciones los fines de semana, congresos, actos académicos o culturales, etc. El importe de estos servicios no puede determinarse por su carácter extraordinario, ascendiendo su importe durante el año 2018, a las siguientes cantidades que son abonadas por cada Centro Gestor en función de sus disponibilidades presupuestarias o por los promotores de los actos, si así se ha pactado, en el caso de entidades externas a la Universidad: Las condiciones de prestación de estos servicios se establecen en el apartado XII del PPT’.*

8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

8.1. Criterio/s evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

Relacionado/s con los costes (Podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 148 de la LCSP): Ponderación: 80%.

8.1.1 Precio del servicio: Ponderación 60%.

La oferta más económica será valorada con 60 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $60 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$.

8.1.2. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de lunes a viernes: Ponderación: 7,5 %.

La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$.

8.1.3. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de sábados, domingos y festivos: Ponderación: 7,5 %.

La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$.

8.1.4. Establecimiento de una bolsa gratuita de horas por períodos anuales, por lotes. Se valorarán aquellas ofertas que presenten una bolsa anual de horas ofrecidas en gratuidad que serán requeridas por la Administración cuando lo estime necesario. Ponderación: 4 % La máxima oferta recibirá 4 puntos y el resto de ofertas obtendrán la puntuación de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: $4 \times \text{oferta a valorar} / \text{mayor oferta} = \text{Puntuación de la oferta}$ ”.

Por su parte, el apartado XII del PPT, establece:

“XII.- Modificación del Contrato y Servicios Extraordinarios. Contratación de Servicios extraordinarios. Los centros podrán solicitar a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza oferta con motivo de eventos o servicios extraordinarios no incluidos en el presupuesto de licitación de este contrato. El abono se efectuará con cargo a su presupuesto o al de las entidades externas que lo hubieran solicitado. Dicho presupuesto que se ajustará como máximo a los precios/hora de lunes a viernes y precios/hora en sábados, domingos y festivos, que se consignent en la oferta económica. El servicio se prestará en las condiciones establecidas en el presente pliego aplicables a las necesidades concretas que se pretendan cubrir e incluirá todo el material, maquinaria y elementos necesarios para su prestación”.

Tercero.- El 8 de noviembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación Clece S.A. (en adelante Clece) en el que se solicita anular la resolución de adjudicación, en lo referente al lote 2.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se dio traslado a la Universidad Complutense del recurso interpuesto, siendo el 11 de noviembre de 2019, cuando remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 19 noviembre de 2019, la empresa Interserve Facilities Services S.A.U., presentan escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso especial al concurrir el efecto de cosa juzgada y subsidiariamente, su desestimación.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Mediante Resolución 350/2019 de 29 de agosto este Tribunal acordó estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Interserve Facilities Services, S.A.U., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato de “Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid” (PA 6/19-1269), retrotrayéndose las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas económicas y procediendo conforme a lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto.

Con fecha 27 de septiembre de 2019, se reunió la Mesa de contratación para dar cumplimiento a la Resolución 350/2019 del Tribunal, procediendo conforme al Fundamento de Derecho Quinto, a la valoración de la oferta económica de Interserve Facilities Services para las horas extraordinarias al precio de 0,001 euros y

acordando elevar propuesta de adjudicación a favor de la citada empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue comunicado el 18 de octubre, se interpuesto el recurso, en este Tribunal el 8 de noviembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Respecto al fondo del recurso, la recurrente pretende la exclusión de la adjudicataria por realizar una oferta por importe de una milésima de euro (0,001.-€) en los apartados 8.1.2 y 8.1.3 del PCAP, en la medida que no puede ser considerado un precio cierto, que no es considerado de uso común y que ha sido presentado en fraude de ley, y que en caso de ser no ser excluido supondría:

- La vulneración de lo estipulado en los Pliegos que exigen un precio/hora para los servicios extraordinarios, esto es, un precio cierto.

- El quebrantamiento de la propia Ley de Contratos del Sector Público con la infracción del artículo 139.1 de la LCSP en relación con los artículos 17 y 102.2 LCSP.

- La infracción del principio de buena fe mediante el ejercicio antisocial del derecho de la recurrente a presentarse a la licitación.

- La infracción de la costumbre y del principio de seguridad jurídica y la infracción de los principios de igualdad y no discriminación entre licitadores.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta su conformidad con la citada Resolución 350/2019 de este Tribunal que estimó el recurso especial mencionado contra la valoración de los apartados 1.2 y 8.1.3 del PCAP, procediendo conforme a lo dispuesto en la misma, solicitando la desestimación del recurso.

Por su parte, el adjudicatario alega que este Tribunal ya se ha pronunciado a través de tres Resoluciones sobre los motivos planteados por el recurrente, por lo que procedería su inadmisión.

Es preciso analizar, en primer lugar si procede la inadmisión del recurso, tal como pretende el recurrente, ya que en ese supuesto sería improcedente entrar en el fondo del asunto.

Tal como se ha señalado anteriormente, este Tribunal mediante Resolución 350/2019 de 29 de agosto acordó estimar el recurso interpuesto por la empresa Interserve Facilities Services, S.A.U. contra el acuerdo de la Mesa de contratación ratificado por el órgano de contratación:

“2. Valoración criterios evaluables automáticamente: PA 6/19_1269 – Servicio de Limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios,

bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid (Lotes 1, 2, 3 y 4).

Respecto a las ofertas presentadas, la Mesa analiza en el Lote 2, la oferta de INTERSERVE FACILITIES SERVICES, S.A.U. de 0,001 euros en el Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de lunes a viernes y en jornada de sábados, domingos y festivos. La Mesa tras un largo debate y estudio de resoluciones de tribunales de contratación, en las que, por ejemplo, se reconoce la posibilidad de ofertar 0,00 euros, considera que no es competencia de la Mesa de Contratación interpretar la oferta del licitador y acuerda:

No valorar la oferta, en lo que se refiere al punto 8.1.2.d) y 8.1.3. del PCAP al considerar que está presentada en una magnitud no válida, como es la milésima de euro. Para apoyar este acuerdo recurre a la Resolución nº 167/2018 del Tribunal Económico Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 23 de febrero de 2018, en la que se recoge lo siguiente:

‘Un caso típico sería la expresión del precio de una oferta en euros puesto que dicha divisa solo admite dos decimales’. Y en esta misma Resolución, haciendo referencia a la Resolución 121/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la que afirma que:

‘También debe considerarse que si bien es práctica común que las cantidades se expresen en dos decimales, ello es así cuando se refiere a magnitudes económicas porque lógicamente, la fracción del euro solo permite dos decimales, pero no cuando se trata de otro tipo de magnitudes matemáticas en este caso de proporcionalidad’.

Asimismo, la Mesa acude al Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo de 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro (DOUE de 11) que en su artículo 2, establece:

‘A partir de las fechas respectivas de adopción del euro, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será el euro. Un euro se dividirá en 100 cents’.

A este respecto, el recurrente mantenía que la presentación de una oferta mediante precio unitario/hora a través de tres decimales resulta perfectamente válida

y ajustada a pliegos y a la legalidad, tanto por derivar del cálculo efectuado por la licitadora para la prestación ofertada, como por la posibilidad legal de calcular precios con más de dos decimales, sin perjuicio de los redondeos posteriores en factura.

La recurrente Clece, propuesta inicialmente como adjudicataria, manifiesta en sus alegaciones al recurso que presentó Interserve Facilities lo siguiente: *“La mercantil INTERSERVE FACILITIES SERVICES, S.A.U. mediante la interposición del Recurso Especial pretende que se acuerde la retroacción de las actuaciones para que la Mesa de Contratación valore el precio ofertado de 0,001 € respecto de los servicios de limpieza de horas extraordinarias (punto 8.1.2 y 8.1.3 del PCAP).*

En su momento, la Mesa de Contratación decidió no valorar la oferta económica del punto 8.1.2 y 8.1.3 del PCAP ya que los pliegos solicitaban un precio cierto y tampoco dar la posibilidad de que la oferta fuera redondeada porque la Mesa de Contratación no tiene competencia para interpretar la oferta, esto es, la argumentación recogida en la página 212 y 213 del Expediente Administrativo.

Básicamente, la recurrente basa la argumentación recogida en su Recurso Especial en que a) los Pliegos tienen fuerza de ley; b) la oferta ha sido formulada de forma correcta; y c) que, en todo caso, se debería aplicar la fórmula del redondeo si entendieran que la oferta no ha sido bien formulada.

Mediante el presente escrito se comprobará que, en atención al artículo 84, la Mesa de Contratación actuó conforme a derecho al rechazar motivadamente la proposición debido a que la proposición no guardaba ‘concordancia con la documentación examinada y admitida, [...] o comportase error manifiesto en el importe de la proposición’.

Por último, cabría destacar que la aceptación de los argumentos de la recurrente por parte del Tribunal supondría:

- La vulneración de lo estipulado en los Pliegos ya que, efectivamente, exigen un precio/hora para los servicios extraordinarios, esto es, un precio cierto.*
- El quebrantamiento de la propia Ley de Contratos del Sector Público.*
- La infracción del principio de buena fe mediante el ejercicio antisocial del derecho de la recurrente a presentarse a la licitación.*

- *La infracción del principio de seguridad jurídica.*
- *La infracción de los principios de igualdad y de invariabilidad de la oferta en caso de aplicarla fórmula del redondeo”.*

La citada Resolución 350/2019, establecía en su Fundamento de Derecho Quinto: *“En el presente supuesto, dado que la licitadora no fue objeto de exclusión, procedería la valoración de la oferta económica para las horas extraordinarias al precio de 0,001 euros, que sin ninguna duda es la más barata de las ofertas presentadas, realizándose los redondeos conforme a la ley al realizar la facturación de las horas prestadas”.* Concluyendo *“Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto (...), retrotrayéndose las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas económicas y procediendo conforme a lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto”.*

Así mismo, mediante Resolución 353/2019, de 29 de agosto se desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eulen S.A., contra La Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019, por la que se acuerda la adjudicación del lote 1, 2 y 4 del contrato de “Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”.

El recurrente en sus motivos manifiesta: *“Varias de las licitadoras ofertaron un precio hora muy cercano a cero euros (entre 0,001 y 0,05 Euros) para dichas horas extraordinarias, con el consiguiente efecto de obtener la totalidad de los puntos de valoración y que el resto de los licitadores (que ofertaron un precio que comprendía el coste) obtuvieran una puntuación en dichos apartados de prácticamente cero puntos.*

Lo que, a juicio de la recurrente, significa que el órgano de contratación debió excluir a todos aquellos licitadores que incluyeron en sus ofertas un precio hora para servicios extraordinarios que no cubriera los gastos necesarios para prestar dichos servicios.

Considera que el precio ofertado por las adjudicatarias y el resto de las licitadoras que han acudido a este subterfugio ofertando un precio hora irrisorio, resulta anormal y desproporcionado de acuerdo con lo previsto en el Pliego por lo que la Mesa de contratación debió proceder al trámite fijado en el artículo 149 de la LCSP y, en última instancia, excluir a los licitadores que ofertaron estos precios irrisorios en aplicación de la doctrina antes expuesta que considera dicha práctica un fraude de Ley”.

Por su parte, respecto a las alegaciones de Clece se hace constar en la resolución *“la empresa Clece manifiesta en sus alegaciones que los Pliegos establecieron una fórmula concreta que no fue cuestionada por ningún licitador. Considera que el órgano de contratación no podía determinar las horas extraordinarias a realizar al ser indeterminadas por su propio carácter extraordinario. Considera por la interpretación conjunta de los Pliegos y de la respuesta a la consulta realizada, en el lote 1 y 3 más del 50% de los licitadores realizaron ofertas que la recurrente considera insuficientes, mientras que, en los lotes 2 y 4, el 50 % de éstos también realizaron ofertas que la recurrente considera insuficientes aunque no explica en base a qué criterios”.*

En el mismo Fundamento Quinto de la Resolución se hace constar que a juicio de este Tribunal *“En el presente supuesto, este criterio está claramente justificado ya que se trata de la oferta referida a servicios extraordinarios que no pueden ser determinados con carácter previo. Se trata de servicios eventuales que pueden ser requeridos para actos extraordinarios como pueden ser la celebración de oposiciones los fines de semana, actos académicos o culturales, etc.*

El carácter eventual de esos servicios extraordinarios puede llevar legítimamente a los licitadores a plantear, dentro de los márgenes previstos en los Pliegos, distintas estrategias en sus proposiciones, mejorando determinados aspectos de su oferta a costa de otros, maximizando de este modo las posibilidades de adjudicación del contrato, sin que ello ocasione perjuicio alguno para la Administración en la prestación del servicio.

No se debe olvidar que en el presente supuesto el montante económico de esos servicios extraordinarios es muy poco significativo, representando sobre un 2% sobre el total del contrato, de acuerdo con la estimación realizada por el órgano de contratación en base a la facturación de los mismos en el año 2018.

A juicio de este Tribunal, no ha quedado acreditado que de acuerdo con las previsiones establecidas en los Pliegos, las ofertas de las empresas objeto del recurso estén incursas en bajas anormales o desproporcionadas, por lo que el recurso debe ser desestimado”.

Finalmente, mediante Resolución de este Tribunal 390/2019 de 19 de septiembre, desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento S.L., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019, por la que se acuerda la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato de “Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid” (PA 6/19-1269).

En su Fundamento de Derecho Quinto se hace constar por este Tribunal *“Del texto del recurso parece deducirse que para el criterio 8.1.2, para el lote 1 en el que su oferta fue de 0,05 euros hora, debería haberse excluido la oferta de Clece de 0,01 euros hora. Para el lote 2, con la misma oferta de 0,05 euros debió excluirse a Clece con su oferta de 0,01 euros hora y a Interserve Facilities Services con su oferta de 0,001 euros hora. En el lote 3 con su misma oferta de 0,05 euros debió excluirse a Clece con oferta de 0,01 euros y a Lacera con esa misma oferta y finalmente para el lote 4 con la misma oferta de 0,05 debió excluirse a Clece, Interserve Facilities Services y a Lacera por ofertar todas ellas 0,01 euro hora.*

La argumentación es muy similar para el criterio 8.1.3, en sus distintos lotes”.

Por su parte, Clece en las alegaciones al citado recurso manifestó *“En definitiva, mediante el presente escrito se comprobará que las ofertas de 0,01 euros realizadas por las empresas licitadores son totalmente válidas, tanto es así que en la*

contestación de los diferentes Recursos interpuestos en la presente licitación [PA 6/19 1269], se han citado multitud de Resoluciones en las que se dirimen asuntos similares en lo que la oferta económica era de un importe de 0,01.-euros y el Tribunal ni se cuestionó la su legalidad, por lo que es evidente que dicha proposición económica es totalmente aceptada, como por ejemplo, la Resolución 482/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.

Procede, por tanto determinar si de las tres Resoluciones mencionadas puede colegirse que los motivos del recurso ya fueron resueltos por este Tribunal.

El propio recurrente en su recurso ya plantea la posibilidad de una eventual causa de inadmisibilidad, considerando que no procede ya que los motivos son distintos de los que fueron objeto de la Resolución 350/2019 antes mencionada. No se produce mención alguna a las otras dos Resoluciones referidas al mismo expediente, en el que Clece tuvo la consideración de interesado y en las que presentó, como se ha recogido anteriormente, las correspondientes alegaciones.

Resulta evidente que la recurrente pretende la exclusión de la adjudicataria por considerar que su oferta respecto a los criterios de valoración previstos en los apartados 8.1.2 y 8.1.3 del PCAP, consistente en un precio hora de 0,001 euros no es ajustada a Derecho.

Efectivamente, este Tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre la exclusión de la adjudicataria de la adjudicataria, pero resulta evidente que en las tres Resoluciones se ha considerado que la oferta de 0,001 euros es plenamente legal; del mismo modo que se ha pronunciado sobre la legalidad de su propia oferta de 0,10 euros/hora frente al recurso planteado contra la misma.

No se requiere un análisis muy profundo de la cuestión para llegar a la conclusión de que si este Tribunal ha considerado legal la oferta del adjudicatario en las resoluciones mencionadas, es porque es ajustada a las previsiones del PCAP, resultando improcedente excluir una oferta válida.

La propia recurrente en las alegaciones al recurso correspondiente a la Resolución 353/2019 donde se cuestionaba la admisibilidad de su oferta señalaba, *“los Pliegos establecieron una fórmula concreta que no fue cuestionada por ningún licitador”*.

En la Resolución 353/2019, en cuyo recurso se cuestionaba la temeridad de las ofertas tanto del recurrente (0,10 euros/hora), como la del adjudicatario (0,001 euros/hora) se resolvió por este Tribunal que las ofertas no estaban incursas en presunción de temeridad, lo que presupone que ambas ofertas se han considerado válidas.

El Tribunal Supremo en la Sentencia, de 12 de junio de 1997, señala que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resultado o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

En efecto, tras la resolución de un recurso especial en materia de contratación, la misma solo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso- administrativa. La admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas.

De todo lo anterior, debe considerar que el motivo del recurso ya fue resuelto por este Tribunal en Resoluciones anteriores, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Este Tribunal considera que el recurso se ha interpuesto con temeridad por la recurrente ante su falta de legitimidad, retrasando la adjudicación del contrato, demorando con ello la normal ejecución de un servicio esencial para la comunidad, por lo que procede la imposición de una multa. Respecto a la cuantía se considera que debe imponerse en la cantidad de 1.000 euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, los posibles perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Clece S.A., contra La Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 16 de octubre de 2019, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato de “Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid” (PA 6/19-1269).

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, en cuantía de mil euros (1.000 euros).

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.